



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**NUEVA GRANADA – MAGDALENA**  
**Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: jppalngnan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

Nueva Granada, Magdalena, diecinueve (19) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref.: ACCION DE TUTELA SEGUIDA POR EILEEN CAROLINA SEQUEIRA JARABA,**  
Actuando en nombre propio, en contra de la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA.**  
**RAD: 2021-00142**

La señora **EILEEN CAROLINA SEQUEIRA JARABA**, actuando en nombre propio instauró acción de tutela en contra de la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la DIGNIDAD, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, AL TRABAJO, CONFIANZA LEGITIMA, DERECHO AL MÍNIMO VITAL DE SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA entre otros.

Por reunir los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, se procederá admitir la presente demanda y a disponer lo necesario en materia de pruebas y notificaciones.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

para el decreto de las medidas cautelares, en términos generales, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos, a saber (i) *Fumus boni iuris*, o *aparencia de de buen derecho*, (ii) *periculum in mora*, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, (iii) la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto. Una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.

Es necesario destacar que el segundo requisito es lo que pone en marcha el sistema de medidas cautelares, pues la finalidad de las mismas es "evitar el peligro que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo."

Por su parte, el artículo 7º del decreto 2591 de 1991, le otorgó al juez constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela así:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

En los anteriores términos, y por encontrarlo necesario en aras de evitar un perjuicio irremediable a la tutelante, el despacho procederá a **DECRETAR** la medida cautelar solicitada por la señora EILEEN CAROLINA SEQUEIRA JARABA, consistente en la suspensión del Decreto 311 del 11 de noviembre de 2021, por medio del cual la Gobernación del Magdalena por intermedio del Secretario del Interior encargado de las funciones del gobernador, señor ADOLFO ANTONIO BULA RAMIREZ,

desvinculó a la señora Eileen Carolina Sequeira Jaraba, del cargo de Gerente del Hospital Local de Nueva Granada, Magdalena.

La medida provisional solicitada por la accionante es concedida por el Despacho, en atención a que la misma, ha acreditado estar en estado de gravidez y así mismo, demostrar en principio, que es la persona que sustenta los gastos de su hogar y, por ende, no posee otros medios económicos para sufragar sus gastos y los de sus hijos principalmente.

Así mismo, advierte el despacho que es necesario la aplicación de la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que, para proceder al despido o desvinculación de una mujer en estado de embarazo, el empleador o la autoridad nominadora del referido cargo debe obtener el permiso del Ministerio del Trabajo, de conformidad a los artículos 239, 240 y 241 de Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la nueva ley 2141 del 10 de agosto del presente año.

Por lo anterior, al no avizorar el despacho este trámite legal y constitucional que se debe aplicar para estos casos de despido de una mujer en estado de embarazo, la cual cuenta con una estabilidad laboral reforzada y un fuero especial de maternidad, esta célula judicial encuentra procedente la aplicación de la medida cautelar y procederá a **SUSPENDER** el Decreto 311 del 11 de noviembre del presente año, hasta que se adopte una decisión de fondo en el fallo de tutela a proferir.

Por lo anteriormente expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la acción de tutela presentada por la señora **EILEEN CAROLINA SEQUEIRA JARABA**, en nombre propio en contra de la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**.

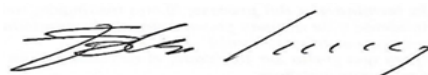
**SEGUNDO: DECRÉTESE** la medida provisional solicitada por la accionante **EILEEN CAROLINA SEQUEIRA JARABA**, por lo tanto, procédase a **SUSPENDER** el Decreto 311 del 11 de noviembre de 2021, por medio del cual la Gobernación del Magdalena, por intermedio del Secretario del Interior encargado de las funciones de gobernador, señor ADOLFO ANTONIO BULA RAMIREZ, desvinculó a la señora Eileen Carolina Sequeira Jaraba, del cargo de Gerente del Hospital Local de Nueva Granada, Magdalena.

**TERCERO:** Ordénese la vinculación como TERCERA INTERESADA de la señora **DIANA CAROLINA CASTRO LOPEZ**, quien a la fecha funge como Gerente de la ESE HOSPITAL LOCAL DE NUEVA GRANADA MAGDALENA, o quien haga las veces al momento de la notificación.

**CUARTO:** Vincúlese al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a la FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS, a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, a la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y al MINISTERIO DEL TRABAJO.

**QUINTO:** Notificar por el medio más expedito el contenido de la presente decisión a la accionada **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**, a la vinculadas MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a la FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS, a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA y a la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, a la TERCERA INTERESADA DIANA CAROLINA CASTRO LOPEZ, y al MINISTERIO DEL TRABAJO, entregándoles copia de la solicitud de tutela, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación, rindan un informe detallado sobre los hechos que motivan la presente acción, Advirtiéndole, que, en caso de no hacerlo, se dará aplicación a la presunción de veracidad de los supuestos defacto relacionados por el accionante, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ALEXANDER APONTE LÓPEZJUEZ**  
JUEZ